
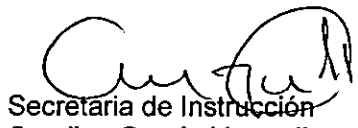
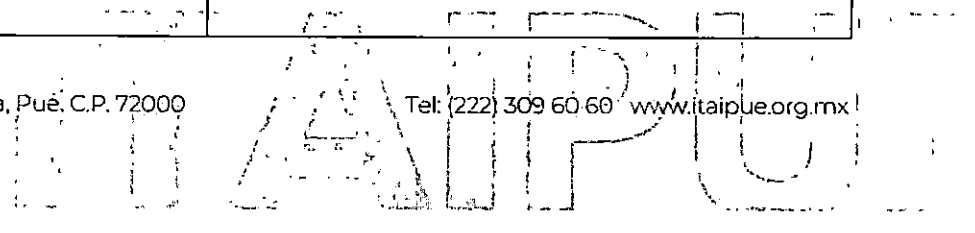


**Versión Pública de Resolución PDP-0015/2022, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-0015/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-015/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en representación de **ELIMINADO 2** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El quince de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000363.

**II.** El día veintidós de julio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, previno a la persona recurrente a fin de subsanar información respecto de la solicitud interpuesta, apercibido que de no cumplir con la misma, se tendría como no interpuesta.

**III.** El día treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado, informando respecto de la prevención realizada, la cual se tenía como no solventada, por lo que la solicitud se tuvo como no presentada.

**IV.** El día veintidós de septiembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

**V.** En veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

número de expediente **PDP-015/2022** y fue turnado a la ponencia correspondiente, para tu trámite y en su caso proyecto de resolución.

**VI.** En tres de octubre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente a fin de que remitiera los documentos que acreditaban su personalidad, apercibido que de no hacerlo, se desearía el presente recurso.

**VII.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que la persona recurrente no había dado cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad, en consecuencia se desechó el presente recurso de revisión.

**VIII.** Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se acordó la admisión del presente recurso de revisión, en cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, relativo al recurso de inconformidad con número de expediente RID 14/22.

En ese orden de ideas, se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. Así también, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que de la persona recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**IX.** El día veintiocho de marzo de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**X.** El día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para dictar resolución por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 2°, fracción I, 3°, fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones VI y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente

manifesto como agravios el hecho de que se niegue el acceso, rectificación, cancelación u posición de datos personales y no se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso mediante escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente a fin de justificar su personalidad para acreditar su personalidad anexó la identificación, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

**Quinto.** Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000363, en la que se requirió:

*"Solicito todo lo siguiente, que tenga en su posesión, la Unidad Administrativa, el Dirección General de Registro del Estado Civil de las Personas, de la Dependencia, Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla: I. Una copia de la Solicitud en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. . . que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". II. Una copia de todos los correos electrónicos recibidos en referencia de la Solicitud, en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ....; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". III. Una copia de todos los*

**correos electrónicos enviados en referencia de la Solicitud en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ...; que corresponde al trámite, "Inserc. registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". IV. Una copia de todos los Oficios recibidos en referencia de la Solicitud, en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ...; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". V. Una copia de todos los Oficios enviados en referencia de la Solicitud en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ...; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". VI. Una copia de todos los Acuerdos recibidos en referencia de la Solicitud, en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ...; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". VII. Una copia de todos los Acuerdos enviados en referencia de la Solicitud en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ...; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". VIII. Una copia de todos los Circulares recibidos en referencia de la Solicitud, en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ...; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". IX. Una copia de todos los Circulares enviados en referencia de la Solicitud en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ...; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". X. Una copia de todos los Memorándums recibidos en referencia de la Solicitud, en el nombre de suscrito C. ..., a favor de su hijo el C. ...; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS".**

*estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". XI. Una copia de todos los Memorándums enviados en referencia de la Solicitud en el nombre de suscrito C. ., a favor de su hijo el C. .; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". XII. Una copia de todos los Avisos recibidos en referencia de la Solicitud, en el nombre de suscrito C. ., a favor de su hijo el C. .; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". XIII. Una copia de todos los Avisos enviados en referencia de la Solicitud en el nombre de suscrito C. ., a favor de su hijo el C. .; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". XIV. Una copia de todas las Notificaciones recibidos en referencia de la Solicitud, en el nombre de suscrito C. ., a favor de su hijo el C. .; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". XV. Una copia de todas las Notificaciones enviados en referencia de la Solicitud en el nombre de suscrito C. ., a favor de su hijo el C. .; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". XVI. Una copia de todas las Comunicaciones recibidos en referencia de la Solicitud, en el nombre de suscrito C., a favor de su hijo el C.; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS". XVII. Una copia de todas las Comunicaciones enviados en referencia de la Solicitud en el nombre de suscrito C., a favor de su hijo el C.; que corresponde al trámite, "Inserción de datos de registro de nacimiento estadounidense, cuyo padre y/o madre sean de nacionalidad mexicana por*

**“nacimiento, dentro del Programa de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS”..” (sic)**

A lo que, el sujeto obligado previno a la persona recurrente en los siguientes términos:

Descripción: Estimado solicitante: Con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se informa lo siguiente: No se acredita la representación del C. JUAN TORRES, persona mayor de edad y titular de los datos personales de los cuales requiere el ACCESO, de conformidad con el artículo 72 fracción I del ordenamiento legal en materia de protección de datos personales del Estado de Puebla. Asimismo no cumple con la regla establecida por el artículo 72 fracción II inciso C) del ordenamiento legal en cita para acreditar la identidad del representante legal, en virtud de que el documento adjunto corresponde a un “Poder General para Pleitos y Cobranzas” estipulado y regulado por el artículo 2440 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual no tiene validez jurídica en razón de que éste tiene que otorgarse mediante escritura pública de conformidad con el artículo 2444 y por ende se actualiza el supuesto contemplado por el similar 2445, ambos del mismo código.

En consecuencia la persona recurrente manifestó que no se encontraba de acuerdo con la prevención realizada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Descripción: En respecto de su Prevención, es nuestra opinión lo siguiente: 1. No es requisito de establecer la IDENTIDAD, PERSONALIDAD, o REPRESENTACION del C. JUAN TORRES; ya que en ningún momento manifestamos que estamos solicitando acceso a datos del C. JUAN TORRES; sin embargo, estamos solicitando acceso a datos de C. MARCELINA ROMERO GONZALEZ. 2. Todas y cada uno de los Incisos y solicitudes, están solicitando datos referentes a diversos medios, en relación de la “Solicitud, en el nombre de suscrito C. MARCELINA ROMERO GONZALEZ” 3. Aunque el Solicitud es en “favor de su hijo el C. JUAN TORRES”; los datos corresponden a C. MARCELINA ROMERO GONZALEZ; y no estamos solicitando datos de C. JUAN TORRES. 4. Si es la postura y opinión de su autoridad que los datos de C. MARCELINA ROMERO GONZALEZ, también contiene datos de C. JUAN TORRES; es obligación de su autoridad de redactar dichos datos, y proporcionar los datos de C. MARCELINA ROMERO GONZALEZ. 5. Si es la postura y opinión de su autoridad que los datos de C. JUAN TORRES, no puede ser redactado, y los datos de C. MARCELINA ROMERO GONZALEZ, no puede ser proporcionado sin ellos; requiramos sus motivos fundados a través de dicha postura y opinión. 6. Ahora bien, en referencia de su opinión, sobre el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; y sus manifestaciones que no tiene validez jurídica; no has dado suficiente justificaciones, y no has dado suficiente motivos fundados, ya que en sus argumentos manifiestas Artículos 2444 y Artículos 2445; y Artículos 2444 corresponde a un mandato en cuanto “el interés del negocio para que se confiere exceda del importe equivalente a la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, y no has dado suficiente justificación que el la transacción presente excede dicho valor, y en consecuencia Artículo 2445 no tiene veracidad tampoco; En respecto del mandato, si tiene validez jurídica, en respecto de este presente transacción, ya que conforme con lo establecido en Artículo 2442, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el mandato si tiene validez jurídica corresponde a que la transacción “no exceda del importe equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, y dicha PODER también esta “firmada ante dos testigos”, y no requieres ser ratificada las firmas; si es la postura de esa autoridad que la transacción si excede el monto de negocio, así como establecido en la ley; favor de proporcionar dichos motivos fundados. Sin nada más por el momento, me despido de usted.



De lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente lo siguiente:

**"...Estimado solicitante:**

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 12, 61, 68, 71, 72 fracción, 76 fracción IV y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; en atención a su solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ;(ARCO) dirigida a este sujeto obligado identificada con número de folio 211204422000363 se informa lo siguiente:**

**No se cumplieron satisfactoriamente los requisitos establecidos por el artículo 72 fracción II inciso C) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que, todo tipo de mandato debe otorgarse en escritura pública cuando sea GENERAL , y toda vez que, el "Poder General para Pleitos y Cobranzas", adjunto en su solicitud, no fue otorgado por notario público con el objeto de brindar la máxima seguridad jurídica del acto, este carece de validez al no estar investido fe pública, derivando en la anulación del mandato como lo establece el artículo 2245 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

**"Artículo 2445**

**La omisión de uno o más de los requisitos de forma anula el mandato".**

**En consecuencia, no acredita satisfactoriamente su identidad como representante de la titular de los datos personales; no cumpliendo con los requisitos de procedibilidad para ejercer los derechos ARCO conforme lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal señala:**

**"ARTÍCULO 71**

**Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante".**

**Lo invitamos a presentar de nueva cuenta su solicitud con los requisitos establecidos.**

**Finalmente, se hace de su conocimiento que Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia**

**Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.. (sic)**

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

*“Ya conforme con Fracción VI, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; el C...., está en todo su derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN; por ser TITULAR; por el hecho que el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE se negó el ACCESO a los datos personales de C.*

*Ya conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; el C. ...., está en todo su derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN, por ser TITULAR; por el hecho que el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE se entregó su RESPUESTA y CONTESTACIÓN, hasta los VEINTE horas con TRECE minutos de los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y por ser después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos, es considerado el día hábil siguiente, siendo los SEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS....”.*

Finalmente, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

### INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso, primeramente, se duele de no habersele notificado la prevención dentro de los plazos establecidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, haciendo manifestaciones carentes de sustento legal a su improcedente e insustancial motivo de inconformidad; de tal suerte que la prevención realizada por parte de este ente obligado, se ajusta a la ley; toda vez que esta última se realizó dentro del término establecido por la normatividad aplicable, lo cual se justifica con el propio material de convicción ofrecido por mi representación.

Al respecto es preciso destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala en su artículo 9 que:

#### **"ARTÍCULO 9**

*En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla".*

**(Resaltado propio)**

No obstante, los ordenamientos jurídicos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en materia de Datos Personales, que tienen aplicación en los diversos ámbitos, desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

De igual manera, es fundamental remitirnos a los artículos 51 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 78 primer párrafo de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal determinan lo siguiente:**

*"Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*

**ARTÍCULO 51.** *El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla*

**ARTÍCULO 78.** *El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud."*

En virtud de lo anterior, es evidente e Innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las **dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento**, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: **"DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR"**, en otras palabras; **cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.**

De igual manera y a fin de sustentar la defensa legal opuesta, se toma imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que:

**"día**

*Del lat. dies.*

1. *m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje."*

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala lo siguiente:

**"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".**

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de otorgar la Información solicitada en un término máximo de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas del día para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

Ahora bien, el recurrente al momento de presentar el recurso de revisión realizó diversas manifestaciones respecto a la prevención que este sujeto obligado le realizó con el objeto de dar trámite a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, mismas que se transcriben a continuación:

*"Yo, el C. \_\_\_\_\_ de nacionalidad mexicana, de TREINTA Y CINCO años de edad, (promoviendo por mi propio derecho, y encontrándome dentro del término que la ley de materia establece, con domicilio en CAMINO ACOCOTLA número DOCE de la localidad de SOLEDAD MORELOS, en el municipio de HUAQUECHULA, del estado de PUEBLA, con código postal SIETE, CUATRO, TRES, SIETE, SIETE, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones "recursos.transparencia@liborio.mx", identificándome con credencial para votar, con número CERO, CINCO, SIETE, CUATRO, UNO, DOS, NUEVE, OCHO, NUEVE, OCHO, NUEVE, OCHO, DOS, expedido por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; Que, a través del presente ocuro, vengo a promover ese presente RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el Artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; en contra del SECRETARÍA DE GOBERNACION, en su carácter como SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE; de los actos impugnados que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales; hago la relación al tenor de los siguientes, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

Una vez que señaladas las manifestaciones realizadas por el recurrente, es importante citar de manera precisa los agravios y motivos de inconformidad del hoy quejoso:

PRIMERO. - El recurrente señaló como motivo de inconformidad la fracción VI del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, misma que fue establecida por el auto Admisorio de ese Órgano Garante, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el cual señala al tenor literal:

*"El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;"*

Manifestando que "el C. \_\_\_\_\_ está en todo su derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN; a través de su representación de C. \_\_\_\_\_

promovido utilizando el instrumento de PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; por el hecho que el SUETO OBLIGADO y RESPONSABLE se negó el ACCESO a los datos personales de C. \_\_\_\_\_ (Sic).

Respecto del agravio y manifestaciones antes citadas, debe decirse que las mismas son falsas, ya que carecen de sustento legal, toda vez que este sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la C. \_\_\_\_\_

Este sujeto obligado realizó una prevención en tiempo y forma, al entonces solicitante por no señalar la Información suficiente y necesaria para declarar procedente el ejercicio del derecho de acceso que pretendía ejercitar a través de su solicitud, y así dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 72 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan:

**ARTÍCULO 72**

*En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:*

*I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:*

- a) Identificación oficial;*
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*

*II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:*

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;*
- b) Identificación oficial del representante, e*
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.*

**ARTÍCULO 76**

*La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:*

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;*
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;*
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y*
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.*

*Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo*

*limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.*

*En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición."*

Las razones por las que este sujeto obligado previno al hoy solicitante fueron las siguientes:  
No se acreditó la representación del C. persona mayor de edad y titular de los datos personales de los cuales requiere el ACCESO, de conformidad con el artículo 72 fracción I del ordenamiento legal en materia de protección de datos personales del Estado de Puebla. Asimismo no cumplió con la regla establecida por el artículo 72 fracción II inciso C) del ordenamiento legal en cita para acreditar la identidad del representante legal, en virtud de que el documento adjunto corresponde a un "Poder General para Pleitos y Cobranzas" estipulado y regulado por el artículo 2440 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual no tiene validez jurídica en razón de que éste tiene que otorgarse mediante escritura pública de conformidad con el artículo 2444 y por ende se actualiza el supuesto contemplado por el similar 2445, ambos del mismo código.

Ahora bien, siguiendo el proceso que enmarca la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla para prevenir al Titular de los datos personales o a su representante, siendo este el caso, el artículo 77 de la Ley de Invocada, establece que la misma debe de realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que contabilizando los cinco días hábiles siguientes a partir de la presentación de la solicitud de mérito, la prevención fue notificada el día veintidós de julio de dos mil veintidós a las diecinueve horas con siete minutos, correspondiente a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO con número de folio 211204422000363 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuestión que demuestra que en ningún momento el sujeto obligado responsable negó el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, por lo que se ofrece

como prueba, la captura de pantalla de dicha notificación que contiene la prevención de la solicitud antes mencionada para que ese Órgano Garante confirme la veracidad de lo expuesto.

SEGUNDO. - El recurrente enunció como agravio la fracción VII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; misma que fue establecida por el auto Admisorio de ese Órgano Garante, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, la cual cita:

*"El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;"*

Señalando como motivos de Inconformidad los siguientes: "el C. \_\_\_\_\_, está en todo su derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN; a través de su representación de C. \_\_\_\_\_, promovido utilizando el Instrumento de PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; por el hecho que el SUETO OBLIGADO Y RESPONSABLE se entregó su RESPUESTA y CONTESTACIÓN, hasta las VEINTITRÉS horas con CUATRO minutos de los TREINTA días del mes de AGOSTO del año DOS MI. VEINTIDÓS, y por ser después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos, es considerado el día hábil siguiente, siendo los TREINTA Y UNO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDOS" y "el C. \_\_\_\_\_ está en todo su derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN; a través de su representación de C. \_\_\_\_\_,

promovido utilizando el instrumento de PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; por el hecho que el SUETO OBLIGADO y RESPONSABLE se entregó su IMPROCEDENCIA, hasta los VEINTITRÉS horas con SEIS minutos de los TREINA días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS, y por ser después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos, es considerado el día hábil siguiente, siendo los TREINTA Y UNO das del mes de AGOSTO del año DOS MIL VENTIDOS". (Sic).

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el recurrente, en vía de defensa debe decirse que no le asiste razón alguna al hoy recurrente en virtud que el mismo se vale de manifestaciones completamente falsas y señalamientos erróneos hacia mi hoy representado con el objeto de dar cauce al Recurso de Revisión de mérito.

Es importante mencionar y como se señaló previamente en los antecedentes, ese Órgano Garante si visto de duda puede advertir que la respuesta y contestación a la que hace referencia el hoy recurrente, se trata de un escrito donde se hizo de conocimiento del quejoso que toda vez que no dió cumplimiento a la prevención, se tuvo por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Precisado lo anterior, la prevención referida por el quejoso fue notificada por este sujeto obligado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que como se señaló, se hizo de conocimiento del C. [redacted] a prevención antes mencionada con fecha veintidós de julio del año dos mil veintidós.

No obstante, en su relato construido sobre premisas falsas e incongruentes, el C.

afirma a ese Honorable Órgano que desahogó la prevención del folio 211204422000363, lo cual es totalmente falso, de haber sido el caso se hubiera continuado con el trámite Interno que mi hoy representado da a cada una de las solicitudes, en ese sentido al no haberse desahogado de manera eficiente, ha sido el propio inconforme quien se colocó en una condición de incumplimiento.

En ese tenor, es claro y evidente que la prevención que realizó mi representado encuadra en los supuestos previstos por la ley de protección de datos personales de la Entidad, y que sobre todo cuenta con una base jurídica sólida, por lo que, al no tener como desahogada la prevención de mérito, este sujeto obligado manifestó al C. [redacted] que su solicitud se tenía por no presentada.

Lo anterior no se traduce como una respuesta a su solicitud, ya que en ningún momento la Ley prevé que si el solicitante no desahoga la prevención tendrá que existir una respuesta, de serlo resultaría contra toda lógica jurídica; por lo que, este sujeto obligado notificó al entonces solicitante un escrito de conocimiento en el cual la solicitud de acceso a la información con el número de folio 211204422000363 relativo a su requerimiento se tuvo por no presentado.

TERCERO. - El quejoso también manifestó como agravio la fracción X, del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; misma que fue establecida por el auto Admisorio de ese Órgano Garante, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el cual a continuación se transcribe:

*"El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:*

Al respecto, este sujeto obligado insiste en manifestar que los argumentos empleados por el hoy recurrente son falsos y carentes de sustento legal, toda vez que este sujeto obligado en ningún momento obstaculizó el ejercicio de los derechos ARCO, ya que si bien es cierto se determinó en términos de ley que la solicitud que en su comentario presentó y que fuera registrada con el número de folio 211204422000363 se tuviera como no presentada por no haber desahogado la prevención que se le realizó al entonces solicitante, también cierto lo es, el hecho de que el quejoso no proporcionó la información necesaria y suficiente para determinar la procedencia de la misma.

El recurrente insiste erróneamente en señalar que acreditó debidamente la representación respecto de la C. [redacted] para promover la solicitud multicitada, además de encontrarse acreditada la identidad, así como la titularidad tanto del representante como del Titular de los derechos a ejercer; sin embargo, después de analizar la solicitud de mérito, así como los documentos con lo que intentó acreditar la representación e identidad del entonces solicitante, este sujeto obligado advirtió que la persona que figuraba como solicitante era la C. González, lo anterior en virtud del Acuse de Registro de Solicitud de Datos Personales, así como del contenido de la solicitud.

Al ingresar la solicitud dirigida a este sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjuntó a la misma una serie de documentos consistentes en la solicitud del



ejercicio de los derechos ARCO, un poder GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS en copia simple, otorgado en apariencia por la C. \_\_\_\_\_ a favor del C. \_\_\_\_\_ y firmado al calce de documento por dos testigos, la entonces solicitante y el ahora recurrente el C. \_\_\_\_\_ y las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral del C. \_\_\_\_\_ y de la C. \_\_\_\_\_.

Como podrá apreciar ese Honorable Instituto, del análisis de la solicitud y del contenido de la misma se aprecia que supuestamente la C. \_\_\_\_\_ requiere información del C. \_\_\_\_\_ no obstante, los documentos que fueron adjuntados a la solicitud ya antes mencionada, en ningún momento acreditan la representación del C. \_\_\_\_\_.

La documentación adjunta intentó en este caso acreditar la representación de la C. \_\_\_\_\_ sin embargo, en un correcto proceder para poder otorgar la información requerida, el solicitante tenía que acreditar su representación en atención a los requisitos señalados por el artículo 72 fracción II; por lo que tendría que haberse adjuntado al momento de requerir la información, a) Copia simple de la Identificación oficial del Titular, en este caso del C. \_\_\_\_\_ b) Identificación oficial del representante, que para el caso que nos ocupa era la C. \_\_\_\_\_ c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

En ese tenor, en ningún momento se hace referencia a que el C. \_\_\_\_\_ fungirá como representante legal del C. \_\_\_\_\_ por lo tanto, el documento que se adjuntó a la solicitud no tiene relación con la misma, independientemente de que no cumpla con lo previsto en los artículos 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 25 de los Lineamientos Generales En Materia De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Del Estado De Puebla.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del análisis realizado no se advierte que la solicitante indique si Juan Torres, quien presume es su hijo, es menor de edad o se encuentra en estado de interdicción, no obstante, de que no se señala si pretende realizar el ejercicio de sus Derechos ARCO a través de ella o de un representante legal, para lo cual debe acreditar lo señalado en los artículos 69 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 26 y 29

...

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación con la parte **recurrente**, anunció y se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple del escrito de solicitud.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple del poder general para pleitos y cobranzas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de dos credenciales para votar.

Las documentales privadas ofrecidas por la persona recurrente, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por **el sujeto obligado**, anunció y se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de Acuerdo de nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Secretaría de Gobernación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 2112044220000363, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prevención realizada por el sujeto obligado a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO con número de folio 2112044220000363.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del escrito de conocimiento por medio del cual se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado para desahogar la prevención, resultando que dejó de hacer y en

consecuencia se tuvo por no presentada la misma de conformidad con el mandato expreso de la Ley.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notificación efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto del escrito de conocimiento por medio del cual se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado para desahogar la prevención, resultando que dejó de hacer y en consecuencia se tuvo por no presentada la misma de conformidad con el mandato expreso de la ley.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas actuaciones que obren en autos y de cuyo análisis se desprenda beneficio en favor del interés que represento.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados y que se desahogue durante el desarrollo del procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la persona reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Septimo.** En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado en su carácter de representante legal, envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a sus datos personales, en la cual requirió documentación relacionada con un trámite específico.

A lo que, el sujeto obligado al analizar la solicitud, advirtió que no se encontraba acreditando su personalidad, por lo que resultaba necesario acreditar la misma a efecto de conocer lo requerido, por lo que, previno al solicitante para que en el término de diez días hábiles y por esta vía, acreditara su personalidad, apercibido que de no hacerlo se procedería en términos de los numerales 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De ahí que, la persona recurrente, al desahogar la prevención realizada mencionó que se encontraba acreditando la personalidad de forma correcta.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado respondió a la persona recurrente, que si bien contestó la prevención formulada, lo cierto era que este no lo hizo de conformidad con la normatividad aplicable, de tal forma que se le tenía como no presentada la solicitud.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que atendió la solicitud de Datos Personales dentro de los términos y plazos que establece la Ley de la materia, fundando y motivando en primer lugar, la prevención realizada al ahora quejoso; en segundo lugar, la respuesta emitida, todo ello de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El sujeto obligado en su informe justificado argumentó que la persona recurrente en su escrito de solicitud de Derechos ARCO, no se acreditaba correctamente la personalidad, por lo que se le hizo una prevención y en iguales términos desahogó la prevención, lo que fue el motivo por el cual se le tuvo por no presentada, con base en el mandato expreso de la ley.

Una vez establecido los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3º, fracción I, 5º, fracciones VIII y X, 114, fracción II, y 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada es el Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades.

Dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa al acceso de los datos personales y la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, advirtió que los datos proporcionados por la persona solicitante eran imprecisos e insuficientes, por tal motivo, le requirió que le proporcionara mayores datos que facilitara la localización de los datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que, de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76, fracciones II y V, y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De ahí que sea necesario precisar lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

*"... ARTÍCULO 68 En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le concierne.*

*ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:*

*I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;*

*II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*

*III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;*

**IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y**

V. *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.*

*Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.*

**ARTÍCULO 77** *En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.*

Los artículos antes mencionados refieren a que el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del

Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen. Además, mencionan los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y, de faltar alguno, se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado determinó procedente prevenir a la parte recurrente a efecto de que fuese acreditada la personalidad, debido que si bien se agregaba un

poder en el cual se otorgaban los derechos respecto de los datos personales al representante legal, también lo era que el mismo no se encontraba certificada ante notario público, así como que el mismo se titulaba poder general para pleitos y cobranzas.

En tal virtud, la persona recurrente al desahogar a la prevención formulada señaló que, en su opinión, no era necesaria dicha prevención, debido a que se encontraba acreditando su personalidad de conformidad con la ley de la materia.

En consecuencia, el sujeto obligado determinó procedente tener por no presentada la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, último párrafo, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en tanto que, si bien atendió en forma la prevención formulada, lo cierto es que no precisó de fondo la información requerida. Lo anterior llevó a que la persona recurrente interpusiera el recurso de revisión por la negativa al acceso de datos personales y la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Ahora bien, en primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que la parte recurrente sí desahogó la prevención formulada por el sujeto obligado, al referir que se anexaba la documentación necesaria respecto de la acreditación de personalidad. Por otro lado, de la lectura al requerimiento del sujeto obligado se advierte que efectivamente era así, dado que se anexaban **copias de credenciales para votar tanto del solicitante, como del representante, así como el poder general otorgado por la parte actora a su ahora representante.**

De tal manera, resulta que la persona recurrente en todo momento cumplió con lo requisitado en la ley de la materia; debido a que la misma como se pudo observar desde el cumplimiento a la prevención realizada por el sujeto obligado, este remitió la documentación necesaria para acreditar su personalidad como representante legal de la persona interesada en obtener del sujeto obligado acceso a sus datos personales, que en este caso que nos ocupa fue, la identificación oficial tanto del representante como de la representada, así como el poder otorgado por la persona representada a



efecto de que su representante realice a su nombre y representación los trámites necesarios; arribándose a la conclusión que la ley de la materia es muy clara al especificar aquellos datos y documentos que resultan necesarios para la acreditación de la personalidad, esto es, lo remitido desde el momento de la interposición por la persona recurrente en su carácter de representante, máxime que la propia ley en ningún momento determina que el poder simple deberá ser certificado ante notario público.

Tal y como especifica la ley de la materia en su artículo 72, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 72 En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:**

*I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:*

a) *Identificación oficial;*

b) *Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*

c) *Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*

*II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:*

a) *Copia simple de la identificación oficial del Titular;*

b) *Identificación oficial del representante, e*

c) *Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.*

Entonces, no resultaba procedente tener como no presentada la solicitud en términos del último párrafo del artículo 77 Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dado que desde un inicio se tuvo acreditando la personalidad de conformidad con lo establecido en la ley.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de acceso a datos personales, del estudio realizado se pudo observar que la persona recurrente acreditó tal como establece la normatividad aplicable su personalidad, es decir proporcionó **copia simple de identificación del titular de los datos personales, identificación oficial del representante legal, así como la carta poder simple firmada ente dos testigos en comparecencia personal del titular**, contrario a lo determinado, por la autoridad responsable; en consecuencia al acreditarse que la solicitud cumple con los requisitos mínimos establecido en la Ley de la materia, la misma resulta procedente, en consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.

De lo expuesto, se concluye que, con base a todas las constancias, que obran en el presente expediente, la persona recurrente atendió la prevención de manera correcta, al contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el haber acreditado su personalidad.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que, atienda la solicitud de la persona recurrente al amparo del ejercicio de derechos ARCO, en el marco de la Ley de la materia, debiendo notificar en el medio indicado por el solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 173, 174 y 175 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.-** Se **REVOCA** el presente recurso en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-0015/2022, resuelto el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLIPDP-015/2022/C.G.LL